



**Constancia Secretarial 1. (20/10/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (02/11/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**

**Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
860013110001 2023 00128 00**

Mocoa, Putumayo, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, en aplicación del numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, aunado a que se nombra que último domicilio común de la unión marital de hecho conformada por Norma Yulieth Ríos Ríos y Jason Vaquero Medina, fue el municipio de Mocoa - Putumayo.

3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial

El numeral 2 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

*“...Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*2. **En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.****” (negritas y subrayas fuera de texto original)*



Teniendo en cuenta que del escrito genitor se puede establecer que el domicilio de la demandante es la ciudad de Pereira - Risaralda y que, pese a manifestarse que Mocoa fue la última residencia de la pareja, la demandante ya no conserva ese domicilio y que también desconoce las direcciones físicas de las herederas determinadas de quien en vida fuera el señor Jason Vaquiro Medina, (QEPD), para notificación, por tanto, se dimana que, en razón a las reglas de fijación de competencia, este juzgado no es el competente para conocer y tramitar el presente asunto.

Así las cosas, dicha competencia radica en el lugar donde se encuentra domiciliada la demandante; que para este caso corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Pereira – Risaralda (R), en razón de la aplicación de los factores territorial y objetivo, que determinan que los jueces que deben conocer y tramitar este tipo de asuntos, son los de Familia del domicilio del demandante ya que se desconoce el domicilio de las demandadas, aplicando la regla general de competencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** REMITIR el expediente digital a los Juzgados de Familia del Circuito de Pereira – Risaralda (R), con el fin de que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54bc3ab41277fe6b5e9e02df8d6a1aca31d135ec35cf9767f7bd6c6643675c**

Documento generado en 02/11/2023 09:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>